



“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Proyecto de resolución
la Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Artículo 1°.- Requerir al Ministerio de Educación de la Nación la adecuación de las “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” a la normativa vigente, en especial al art. 42 de la Constitución Nacional, a los arts. 4 y 19 de la Ley N° 24.240, al art. 1 inciso “b” del Decreto 2417/93, y a la Resolución 678/99 de la entonces Secretaría de Comercio, de forma tal que cumplan con su obligación de discriminar los conceptos contenidos en las cuotas y no cobren más que por aquellos servicios que presten efectivamente, de forma total o parcial, y únicamente en dicha proporción.

Artículo 2°. - Instar al Ministerio de Educación de la Nación a que extienda el congelamiento del valor de los aranceles contenido en el punto 2 de las “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” a partir de las nuevas medidas restrictivas vigentes a partir del 16 de abril de 2021 y hasta tanto estas concluyan.

Artículo 3°. - Solicitar al Ministerio de Educación de la Nación, en coordinación con la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, como autoridad de aplicación de la Ley 24.240 y del Decreto 2417/93, a través de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, convocar a los representantes de los consumidores a participar de la adecuación de las citadas recomendaciones, y en futuras reuniones y acuerdos que los involucre en su calidad de tales.

Artículo 4°. - Requerir al Ministerio de Educación de la Nación que implemente las medidas necesarias para conminar a las instituciones educativas de gestión privada a que adecúen su facturación a la normativa vigente y los servicios efectivamente prestados, en coordinación con la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, como autoridad de aplicación de la Ley 24.240 y del Decreto 2417/93, a través de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de

las y los Consumidores, de forma tal que deban informarlas para su control posterior.

Artículo 5°. - Expresar la preocupación por las “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” emitidas el 2 de abril de 2020 por el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con los representantes de las instituciones educativas de gestión privada, tanto por resultar contrarias a las disposiciones de orden público que establece la Ley de Defensa del Consumidor, como por la falta de convocatoria y participación de los representantes de los consumidores afectados.

Artículo 6°. - Comuníquese al Ministerio de Educación de la Nación y a la Secretaría de Comercio Interior.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Siendo de conocimiento público la existencia de una emergencia social, económica y sanitaria como consecuencia del COVID-19 que se extiende desde el año 2020, y en especial consideración a las nuevas medidas recientemente decretadas en relación al aislamiento obligatorio y el anuncio de la suspensión de las clases presenciales, el presente proyecto de resolución tiene por objeto expresar la preocupación de esta Cámara ante los abusos que se avizoran sobre los consumidores de servicios educativos prestados por las instituciones educativas de gestión privada, y la convalidación o inacción por parte de las autoridades competentes, así también como instar a que se implementen las medidas correspondientes.

Como primera cuestión se destaca que el Ministro de Educación de la Nación, en la búsqueda de soluciones para el servicio de educación a cargo de instituciones privadas convocó a las autoridades de las distintas jurisdicciones y representantes de las instituciones prestadoras del servicio, pero no así a los representantes de los consumidores afectados, especialmente cuando la cuota que los mismos abonan fue el eje central de dicha reunión.

Esta exclusión de los consumidores afectados de los espacios de decisión afecta la calidad democrática y atenta contra los principios constitucionales y convencionales que rigen el estado de derecho en su concepción actual, y tiene consecuencias concretas, como se observa en el documento emitido que representa una flagrante violación a las normativa vigente que protege a usuarios y consumidores en el marco de la relación de consumo educativa, la cual impera por sobre el acuerdo alcanzado debido a su carácter de orden público y origen constitucional.

En cuanto al acuerdo, las “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_escuelas_de_gestion_privada.pdf), se destaca que el documento no reconoce ningún derecho o beneficio nuevo para la parte débil de la relación (las y los consumidores del servicio educativo) más allá de haber extendido la fecha de pago (mora y recargos) hasta el fin del aislamiento preventivo obligatorio (art. 1).

Asimismo, en cuanto al congelamiento de los aranceles dispuesto en el punto 2 del documento, cabe destacar que estamos ante una actividad regulada donde uno de sus rasgos distintivos es la prohibición de aumentos unilaterales (Decreto 2417/93), máxime cuando el congelamiento se limita durante el aislamiento preventivo obligatorio, durante el cual no existe vencimiento de la cuota según la primera cláusula del acuerdo. Por el recrudecimiento de la emergencia y las nuevas restricciones se hace necesario un nuevo congelamiento, y por ello así se solicita.

Respecto de la tercera cláusula del acuerdo “SUSPENDER LA FACTURACIÓN O APLICAR DESCUENTOS EN LOS ACCESORIOS al arancel que respondan a servicios directos interrumpidos (ej. comedor) u otros servicios extra escolares”, se observa que no estamos ante una “suspensión” sino que el servicio efectivamente no fue prestado, motivo por el cual la institución proveedora no tiene derecho a percibir concepto alguno por un servicio no prestado. Más grave aún es que el Ministerio de Educación habilite el “aplicar descuentos” (siendo incompetente para habilitar esta opción a los proveedores en contradicción con la ley 24.240 y demás normas que se integran al estatuto del consumidor de servicios educativas) cuando estamos ante servicios cuya prestación se encuentra interrumpida. En virtud de esta situación es que se requiere además la coordinación con la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, como autoridad de aplicación de la Ley 24.240 y del Decreto 2417/93, a través de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores.

En este aspecto, debe tenerse presente que el acuerdo tampoco expresa como se calculará e implementará la reducción proporcional de la cuota por el servicio efectivamente prestado a los y las estudiantes (consumidoras y consumidores), pues la prestación tampoco se encuentra cumplida en su integralidad en cuanto a la duración, calidad y alcance del servicio educativo percibido.

Cabe destacar que el presente acuerdo no sólo no introduce ningún derecho nuevo a los consumidores afectados, ni carga a las instituciones educativas comprendidas, sino que su resultado último es una venia estatal para cobrar la integralidad de la cuota (por un servicio no prestado o prestado de modo parcial) y eventualmente un porcentaje de servicios accesorios que el consumidor tampoco ha percibido.

Así mismo, tampoco hay una responsabilidad social empresarial en el presente caso, ya que debe mencionarse que las facilidades de pagos son todas de carácter facultativo (arts. 4, 5, 7 y 8), sin obligaciones concretas y como contracara de una obligación de “ABSTENERSE DE APLICAR MEDIDA

RESTRICTIVA ALGUNA al acceso a las herramientas de aprendizaje por cuestiones vinculadas al pago de los aranceles.” (art. 6) ya existente en las legislaciones locales (ej. art. 2 ley 15.061 Prov. Buenos Aires, art. ley 400 C.A.B.A., etc.) y en la legislación vigente (art. 8 bis ley 24.240, Convención de Derechos del Niño y la Niña).

Se recuerda que la actual regulación en esta prestación de servicios educativos ya establece obligaciones concretas en la información sobre la cuota y sus distintos conceptos (art. 1 inc b decreto 2417/93, art. 4 Ley 24.240, Res. 678/99 Secretaría de Comercio, y art. 42 Constitución Nacional), de modo veraz, adecuado y transparente, motivo por el cual debe establecerse a partir la misma que conceptos de la cuota corresponden a servicios no prestados, y de los servicios prestados el alcance de la prestación efectiva respecto de cada uno.

Por lo expuesto, además de expresar la preocupación de esta Honorable Cámara ante esta intención de trasladar de modo ilegal a los consumidores el riesgo empresario que posee todo proveedor de servicio, el presente proyecto persigue que el Ministerio de Educación y la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, a través de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, implementen las medidas correspondientes para que las instituciones educativas de gestión privada actúen conforme a la legislación vigente, así como a que se convoque a los representantes de los consumidores en las futuras reuniones y acuerdos que los involucre en su calidad de tales, motivos por los cuales solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.